

Derechos de autor: la música en las clínicas dentales

El pasado mes de marzo, dada la importancia que adquiriría la materia de la propiedad intelectual en el ámbito de las clínicas dentales, ya comentamos en esta sección el inicio de las reclamaciones que por parte de las sociedades de gestión se estaban realizando sobre los consultorios odontostomatológicos.

Estas reclamaciones se basaban en el hecho de que la exposición de receptores de televisión, así como de radio, en los espacios comunes de las clínicas, tales como son las salas de espera, recepción, etc., se consideraba por dichas sociedades de gestión -que, recordamos, en la actualidad son un total de ocho, la más conocida SGAE- como "comunicación pública de obras protegidas por derechos de autor".

COMUNICACIÓN PÚBLICA

En el artículo 1 del texto que constituye el marco legal de la propiedad intelectual en España, se establece que todos los derechos que se derivan de una obra artística, científica o literaria corresponden a su autor por el simple hecho de la creación de la obra, pasando posteriormente el citado texto a diferenciar los derechos en dos tipos: unos de contenido moral, tales como el reconocimiento de la autoría, el respeto a la integridad de la obra -que a veces ha sido definido como la defensa al plagio-, y otros de contenido económico, que son los derivados de la explotación económica de la obra, siendo aquí interesantes los derechos de contenido patrimonial. En concreto se trata de cuatro derechos: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Con respecto al derecho de comunicación pública, como ya destacamos en su momento, es el precepto más desarrollado de todos. De una lectura pausada del artículo 20 deducimos que para que exista una comunicación pública, para el caso concreto de la emisión a través de aparatos receptores de televisión o de aparatos de música, son necesarias dos características básicas:

- Que la comunicación se haga en un ámbito público.
- Que la retransmisión se haga a través de la recepción o captación de una señal televisiva originaria primaria y la retransmita (radiodifusión secundaria), a aparatos receptores instalados en el ámbito público, así como la emisión de cualesquiera obras por radiodifusión.

Consecuentemente, si existe comunicación pública, es obligatorio abonar las tarifas correspondientes por uso de los

Una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la UE considera que la música difundida en las clínicas dentales no puede ser considerada como comunicación al público de obras protegidas, no siendo, por lo tanto, necesario el pago de los derechos de autor correspondientes

Francisco Javier Cantueso Tapia *



derechos de propiedad intelectual, siendo legítima la intervención de las sociedades de gestión para realizar el cobro de los derechos derivados.

Es en la regulación del derecho de comunicación pública donde entran en juego las sociedades de gestión. Estas entidades, creadas en virtud del artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/1996, tienen por finalidad la gestión de los derechos de propiedad intelectual de varios autores o de colectivos de autores, siendo autorizadas por el Ministerio de Cultura. Sus funciones básicas se centran en la defensa de los

derechos de los creadores que aglutinan y en la concesión de licencias por el uso de derechos de propiedad intelectual de los mismos.

Pero es dentro de la primera función donde se lleva a cabo la actividad que es más criticada y que aquí nos interesa. Hablamos de la recaudación por parte de estas entidades del cobro que, en principio, por ley es exigible a aquellas personas que a través de cualquier medio difundan obras protegidas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

A la luz de la regulación existente, y de los conceptos que en principio hemos establecido, sí se podría concluir que las clínicas dentales realizan una comunicación pública de obras protegidas por derechos de autor, ya que ofrecen dichas obras en un ámbito público a través de medios preparados para ello.

Pues bien, el pasado 15 de marzo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó una sentencia en la que ha considerado que la música difundida en los consultorios privados de dentistas no supone un hecho que pueda ser considerado como comunicación al público de obras protegidas, no siendo, por lo tanto, necesario realizar el pago de los derechos correspondientes a favor de las sociedades de gestión.

Lo que motivó la sentencia recientemente emitida por el Tribunal con sede en Luxemburgo es la realización por parte de un tribunal italiano de varias preguntas que pedían precisiones sobre cómo aplicar el derecho de comunicación pública ante un conflicto existente entre la Società Consortile Fonografici, que gestiona derechos de autor, y la Asociación Nacional de Dentistas Italianos, dado que estos últimos se habían negado a realizar el pago por la música que era emitida en sus consultorios.

El Alto Tribunal Europeo destaca que no existe dicha comunicación pública por

El Alto Tribunal Europeo aclara y establece los criterios reguladores de un derecho tan controvertido y de límites tan imprecisos como es el derecho de comunicación pública de obras protegidas: la motivación por parte del receptor de la obra y la existencia del beneficio económico para el emisor de la misma

dos motivos básicos que a continuación desarrollaremos: uno, por el concepto propio de paciente de un dentista; dos, por la falta de repercusión económica existente en el profesional.

En primer lugar, los pacientes de un consultorio dental, si llegan a oír las obras protegidas, lo hacen por la intervención deliberada por parte del profesional que procede a la difusión de la obra, sin que los pacientes puedan elegir oírlo o no hacerlo, por lo que en principio sí se darían las premisas para considerar que existe comunicación pública, aunque, en este caso, los pacientes tienen dos características básicas:

- a) Forman normalmente un conjunto de personas cuya composición es bastante estable, y, por tanto, son destinatarios potenciales determinados.
- b) Su número es bastante escaso, en principio, incluso insignificante, puesto que el círculo de personas presentes simultáneamente en su consultorio es limitado. Además, aunque los pacientes se sucedan, al estar presentes por turnos no son, por lo general, destinatarios de los mismos fonogramas, especialmente cuando estos se difunden vía radiofónica.

El segundo motivo que hace descartar la necesidad de pago por derechos de autor es la falta de repercusión económica por parte del profesional, como ya hemos dicho. En concreto, la sentencia establece que cuando un dentista, en presencia de sus pacientes, procede a la difusión de fonogramas como música de fondo no puede razonablemente esperar un aumento de sus pacientes debido únicamente a esta difusión, ni aumentar los precios de sus tratamientos, por lo que la difusión por sí sola, en modo alguno repercute sobre los ingresos del dentista.

En efecto, por todos es sabido que los pacientes de un dentista acuden a su consulta con la única finalidad de ser atendidos, no siendo inherente a la recepción del tratamiento la difusión de obras protegidas. Los pacientes acceden a los fonogramas en función del momento de llegada al consultorio y de la duración de su espera, así como de la naturaleza del tratamiento que vayan a recibir, de manera casual y con independencia de querer escuchar o no.

Por lo que ni los pacientes son receptivos a la utilización de las obras protegidas, ni la difusión de las mismas reviste un carácter lucrativo, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de establecimientos como es el caso de bares, cafeterías, hoteles, etc., que verán incrementados sus ingresos, y podrán aumentar los precios de sus servicios por la difusión de sus obras, ya que los usuarios de estos establecimientos, a diferencia de los pacientes de un consultorio médico, sí van buscando ser receptores de tales obras.

Del conjunto de consideraciones establecidas, la sentencia concluye determinando que un dentista que difunde fonogramas en su consultorio de manera gratuita para sus pacientes, que los disfrutan con independencia de su voluntad, no lleva a cabo una "comunicación pública", por lo que no queda obligado al pago por el uso de los derechos derivados, no pudiendo por tanto ninguna sociedad de gestión exigirle el mismo.

Esta postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se contrapone al criterio hasta ahora seguido, cobrando vital importancia la sentencia emitida, máxime cuando en idéntico día emitió otro fallo en el que confirmaba que los hoteles sí deben abonar el pago correspondiente por la

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DERECHO DE REPRODUCCIÓN	Artículo 18	Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias
DERECHO DE DISTRIBUCIÓN	Artículo 19	Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA	Artículo 20	Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Por otro lado, no se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
DERECHO DE TRANSFORMACIÓN	Artículo 21	La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cabe preguntarse si este mismo criterio es válido para cualquier otro tipo de consultas médicas en las que no exista internamiento de pacientes y qué sucederá con aquellas cuotas que las diferentes sociedades de gestión hayan recaudado en consultas dentales hasta la fecha

difusión de fonogramas, no pudiendo exonerar los Estados miembros de la UE de esta obligación.

Para el caso de los establecimientos hoteleros, el criterio seguido se basa en que la radiodifusión de fonogramas por este tipo de establecimientos reviste carácter lucrativo, ya que la exposición pública de obras atrae clientela y en este caso sí puede repercutir sobre el número de personas que frecuenten el establecimiento y, en definitiva, redonda positiva-

mente sobre los resultados económicos. La obra radiodifundida, en este caso, es considerada como una prestación de servicios suplementaria que influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones, indica el dictamen.

Como vemos, el criterio seguido en este caso es idéntico al anterior. La asistencia del público receptor sí es voluntaria, pero motivada por la radiodifusión, y puede traer beneficios de tipo econó-

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR

Establecimientos de restauración	Asistencia de público motivada por la difusión de la obra. Existe beneficio económico para el emisor.	Necesidad de pago por comunicación pública.
Consultas dentales	Asistencia del paciente no motivada por la difusión de la obra. No existe beneficio económico para el emisor.	No necesidad de pago por comunicación pública.

mico sobre el emisor, por lo que el fin es lucrativo.

No cabe duda de la importancia de esta sentencia, ya que a través de la misma se aclaran y establecen los criterios reguladores de un derecho tan controvertido y de límites tan imprecisos como es el derecho de comunicación pública de obras protegidas, siendo en concreto dos: la motivación por parte del receptor de la obra y la existencia del beneficio económico para el emisor de la misma. Adquiere adicionalmente más relevancia por el hecho de haberse consolidado dichos criterios en el ulterior fallo, con idéntica base pero dentro del sector del hospedaje.

UNA BUENA NOTICIA

Para el sector de la odontoestomatología, la sentencia supone una buena noticia, ya que a pesar de ser un fallo que trae causa de una cuestión italiana, al haberse emitido desde el Alto Tribunal Europeo, tiene efectos directos en nuestro país.

Ya que se ha considerado que en las consultas dentales no se realiza comunicación pública de obras protegidas por derecho de autor por los motivos ya analizados, cabe plantearse dos cuestiones. La primera es saber si este mismo criterio es válido para cualquier otro tipo de consultas médicas en las que no exista internamiento de pacientes, ya que para este tipo de centros médicos, como ya comentamos en anteriores artículos, sí se ha establecido la obligatoriedad de pago por comunicación pública tras varias sentencias de distintas Audiencias Provinciales. La segunda cuestión es saber qué sucederá con aquellas cuotas que las diferentes sociedades de gestión existentes hasta la fecha hayan recaudado en consultas dentales.

Respecto a la primera, podemos dar a priori una respuesta afirmativa, siempre y cuando en estas consultas se cumpla la ausencia de los dos requisitos establecidos: asistencia de pacientes no motivada por la obra difundida y falta de repercusión económica sobre el emisor, en este caso consulta.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, su respuesta es más complicada, ya que en principio podríamos considerar que las cantidades recaudadas por las entidades de gestión se han realizado fuera del concepto de comunicación pública que les posibilita su cobro, por lo que podría existir una legitimación para solicitar su devolución, en idéntica base a las reclamaciones que se preparan por parte de varias entidades para solicitar la devolución del pago del canon digital tras haber sido éste anulado el pasado mes de enero.

* Abogado del Área de Nuevas Tecnologías
ant@delorenzoabogados.es
www.delorenzoabogados.es